DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2254, de Impuesto sobre Documentos, que sustituye la Nº 306, de 1943 y sus modificaciones.— G. O. Nº 7082, del 18 de Febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2254.

Art. 1.— Los documentos enumerados a continuación es-

tán sujetos al impuesto que se especifica, para cada tipo de ellos, en los Párrafos siguientes:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

1.— Solicitudes para obtener cualquier concesión, autorización, derecho, franquicia, permiso o contrato, dirigidas al Presidente de la República, no previstas especialmente RD$ 6.00

2.— Concesiones, autorizaciones, franquicias, contratos, derechos o permisos otorgados por el Presidente de la República, no previstos especialmente 6.00

SECRETARIAS DE ESTADO Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

3.— Solicitudes para obtener cualquier concesión, contrato, autorización, derecho, franquicia o permiso de un Secretario de Estado o del Procurador General de la República, no previstas especialmente 4.00

4.— Concesiones, contratos, franquicias, derechos, autorizaciones o permisos otorgados por un Secretario de Estado o por el Procurador General de la República, no previstos especialmente 4.00

SECRETARIA DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION Y SUS DEPENDENCIAS.

5.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de explosivos en general, cada documento 6.00

6.— Solicitud y otorgamiento de permisos para vender buques nacionales, cada documento 6.00

7.— Solicitud y otorgamiento de autorización para conducir pasajeros hacia el exterior en buques de vela que no reúnan todas las condiciones legales, cada documento 1.00

8.— Solicitud y otorgamiento de permisos para comprar en el país o retirar substancias explosivas o que entren en la preparación de explosivos 1.00

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA Y SUS DEPENDENCIAS.

9.— Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o portar revólveres, pistolas o escopetas de cartuchos 4.00

10.— Solicitud y otorgamiento de licencias para tener o portar rifles de aire comprimido o escopetas de pistón	RD$ 1.00
11.— Solicitud y otorgamiento de licencias y autorización para negociar o importar armas de fuego, partes de armas o municiones, cada documento	6.00
12.— Solicitud y otorgamiento de autorización de visas de pasaportes para la entrada de extranjeros, cada documento	1.00
13.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la importación de braceros extranjeros, cada documento	20.00
14.— Solicitud y concesión de exoneración del pago de impuestos de inmigración	0.25
15.— Solicitudes de nombramiento de Guarda Campestres	2.00
16.— Solicitud y otorgamiento de autorización para el funcionamiento de asociaciones, cada documento	1.00
17.— Solicitud y otorgamiento de permisos de salida del país, cada documento	1.00
18.— Solicitud y concesión de franquicia postal interna para periódicos o revistas, cada documento	1.00
19.— Solicitud y otorgamiento de permisos para instalar estaciones radioeléctricas, cada documento	5.00
20.— Solicitud y otorgamiento de permisos de inmigración, en general, que no estén sujetos a impuestos especiales	0.25
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES Y SUS DEPENDENCIAS.	
21.— Expedición de pasaportes	4.00
22.— Renovación de pasaportes	4.00
23.— Visas de pasaportes	1.00
SECRETARIA DE ESTADO DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO Y SUS DEPENDENCIAS.	
24.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de fósforos, cigarros, y cigarillos, cada documento	4.00
a) Solicitud y otorgamiento de permisos para la exportación de alcohol y sus productos, cada documento	1.00
25.— Solicitud y otorgamiento de permisos para	

	transportar braceros en camiones, cada documento	RD$ 6.00
26.—	Solicitudes de venta de edificios, solares o terrenos del Estado	1.00
a)	Solicitudes de arrendamientos de edificios, solares o terrenos del Estado	2.00
27.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para que buques extranjeros puedan realizar operaciones en puertos no habilitados, cada documento	5.00
28.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para descargar en otro puerto carga destinada a un puerto nacional, cada documento	4.00
29.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para que la carga consignada a un puerto nacional sea considerada en tránsito para otro puerto nacional, cada documento	4.00
30.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para carga y descarga de buques extranjeros, cada documento	4.00
31.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para trasbordar carga dentro de un puerto, de un buque a otro o a lanchas de empresas particulares, cada documento	4.00
32.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para que un buque pueda hacer operaciones en muelles particulares, cada documento	4.00
33.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para realizar trabajos nocturnos en las destilerías, cada documento	2.00
34.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para operar descascaradoras de arroz, café, aserraderos, almacenes de acaparamiento y de traficantes de maderas, fábricas de cigarros y cigarrillos o de fósforos, cada documento	1.00
35.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para establecer fábricas de productos alcohólicos, cada documento	4.00
SECRETARIA DE ESTADO DEL TRABAJO.		
36.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para aumentar la jornada de trabajo, cada documento	5.00
37.—	Solicitud y otorgamiento de permisos para abrir establecimientos a cualquier hora en domingo o días feriados	5.00

38.— Solicitud y reconocimiento de gremios, cada documento RD$ 0.25

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION Y SUS DEPENDENCIAS.

39.— Solicitud v otorgamiento de permisos para exportar carbón vegetal, cada documento 4.00

40.— Solicitud y otorgamiento de permisos para el corte de árboles frutales y palmeras, cada documento 1.00

41.— Solicitud y otorgamiento de permisos para tumbar bosques de más de 200 hectáreas, cada documento 6.00

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA Y SUS DEPENDENCIAS.

42.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la instalación de laboratorios, cada documento 2.00

43.— Solicitud y otorgamiento de autorización para realizar trabajos de construcción, reforma y ampliación de inmuebles, cada documento 0.50

44.— Solicitud y otorgamiento de licencia para el ejercicio de la plomería, cada documento 0.25

45.— Solicitud de inscripción de mantecas y aceites importados al país, cada documento 6.00

46.— Otorgamiento de la inscripción indicada en el Párrafo anterior 6.00

47.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la exhumación de restos, cada documento 1.00

48.— Solicitud y otorgamiento de permisos para inhumaciones en los cementerios particulares ya existentes, cada documento 2.00

SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA NACIONAL.

49.— Solicitud de registro o renovación de marca de fábrica o de comercio 6.00

50.— Certificados de registro, de renovación o traspaso de marcas de fábricas o de comercio 6.00

51.— Solicitud y otorgamiento de permisos para importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase destinada a usos culinarios, cada documento 4.00

52.— Solicitud y otorgamiento de permiso para

la importación de aceite de maní, de maíz y de otros análogos con excepción del aceite de oliva sin refinar, cada documento RD$ 4.00

53.— Solicitud y otorgamiento de permiso para importación de arroz, cada documento 4.00

54.— Solicitud y otorgamiento de permiso para la exportación de azúcar y de calzado, cada documento 4.00

55.— Solicitud y otorgamiento de permiso para la exportación, reexportación o reembarque de tractores, camiones, y camionetas, cada documento 4.00

56.— Solicitud y expedición de certificaciones de explotación de patente, cada documento 1.00

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

57.— Solicitud y otorgamiento de autorización para el establecimiento en el país de asociaciones o sociedades constituídas bajo leyes extranjeras y que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, cada documento 4.00

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

58.— Solicitud y otorgamiento de cualquier permiso o licencia de Obras Públicas, cada documento 4.00

a) Solicitud y otorgamiento de permiso para la instalación de tanques de combustibles, cada documento 25.00

CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

59.— Solicitud de venta de edificios, solares o terrenos municipales 2.00

a) Solicitud de arrendamiento de edificios, solares o terrenos municipales 1.00

60.— Solicitud y otorgamiento de permisos para la construcción de bombas o receptáculos de distribución de gasolina y otros derivados del petróleo, cada documento 6.00

TODAS LAS OFICINAS Y TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

61.— Los documentos en general constitutivos de créditos, obligaciones, acciones, derechos, privilegios, garantías u otras relaciones de igual o similar naturaleza, pagarán un im-

puesto proporcionado al valor que representan, enuncien, expresen o envuelvan, de acuerdo con la siguiente escala:

De RD$5.00 hasta RD$100.00	RD$ 1.00
De RD$100.01 hasta RD$500.00	2.00
De RD$500.01 hasta RD$1,000.00	4.00
De RD$1,000.01 hasta RD$2,000.00	6.00

Cuando el valor enunciado o envuelto sea mayor de RD$2,000.00 se aplicará, además, impuesto de RD$1.00 por cada mil pesos de exceso o parte de esta cantidad. Cuando el valor no sea enunciado y no pueda determinarse fácilmente por la naturaleza y circunstancias del negocio, lo apreciará el Colector de Rentas Internas correspondiente, salvo lo que se indica más adelante.

62.— Certificados o constancias de cualquier naturaleza que no estén expresamente previstos en esta ley, expedidos o visados por cualquier funcionario o empleado nacional, provincial o comunal o presentados a éstos, incluyendo la solicitud 1.00

63.— Permisos, licencias, títulos, diplomas o autorizaciones de cualquier naturaleza, no previstos expresamente 2.00

64.— Legalizaciones de firmas, por cada una 2.00

65.— Poder, o revocación o substitución de poder, instrumento, redactado, visado o legalizado por cualquier funcionario, empleado u oficial público, o presentado a éstos para su intervención oficial, registro, depósito u otro fin 2.00

66.— Cuenta de Vendutero Público, tutores, guardián o Administrador, presentada ante cualquier Tribunal, oficina o funcionario público, o registrada, visada, preparada o atestiguada, por ellos, o que requiera su intervención oficial 6.00

67.— Solicitudes de reembolso 0.25

68.— Correcciones de errores de cualquier naturaleza 0.25

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

69.— Instancias o alegatos presentados al Tribunal Superior Administrativo, excepto en los procedimientos contencioso-administrativos sobre liquidación de impuestos 4.00

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

70.— Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil o comercial, siempre que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas RD$ 6.00

71.— Memoriales o escritos ampliativos o de réplica o contra-réplica en materia civil o comercial sujetos a las mismas reglas 2.00

72.— Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, que no excedan de cuarenta páginas de veinticinco líneas 2.00

73.— Memoriales o escritos ampliativos, de réplica o contra-réplica, en materia penal, sujetos a las mismas medidas 1.00

Las instancias, escritos o conclusiones producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil. Cuando los escritos excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.

Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia.

74.— Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto 4.00

75.— Copia de sentencia definitiva 6.00

CORTE DE APELACION.

76.— Actas de apelación 2.00

77.— Solicitudes de fijación de audiencia. (Cuando la solicitud sea hecha verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fije la audiencia). 2.00

78.— Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, exceptuando las conclusiones de la parte civil, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas 2.00

79.— Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación, en materia penal, sujetos a las mismas reglas que anteceden 1.00

80.— Instancias, conclusiones u otros escritos, en materia civil o comercial, incluyendo los que produzcan la parte civil en materia penal, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas 6.00

81.— Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden RD$ 2.00
Cuando los escritos indicados en los dos párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.
Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, el sello se aplicará al pie de la hoja de audiencia.

82.— Copias de sentencias interlocutorias o preparatorias, ordenanzas o autos 2.00

83.— Copias de sentencias definitivas 4.00

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

84.— Instancias, conclusiones u otros escritos en materia civil o comercial, cuando no comprendan más de cuarenta páginas de veinticinco líneas 6.00

85.— Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia civil o comercial, sujetos a las mismas reglas que anteceden 2.00

86.— Instancias, conclusiones u otros escritos en materia penal, sujetos a las mismas reglas 2.00

87.— Escritos de réplica, contra-réplica o ampliación en materia penal, sujetos a las mismas reglas 1.00
Las instancias, conclusiones u otros escritos producidos por la parte civil, están sujetos a los mismos tipos, medidas y reglas que los escritos en materia civil.
Cuando los escritos indicados en los párrafos anteriores excedan de las medidas señaladas, se aplicarán sellos por el exceso en la misma proporción.
Cuando las conclusiones sean producidas oralmente, se aplicará el sello al pie de la hoja de audiencia.

88.— Solicitudes de fijación de audiencia 1.00
Cuando la solicitud se haga verbalmente, el sello se aplicará al pie del auto por el cual se fija la audiencia.

89.— Copia de sentencia interlocutoria o preparatoria, ordenanza o auto 2.00

90.— Copia de sentencia definitiva 4.00

JUZGADOS DE PAZ.

91.— Documentos presentados a los Jueces de Paz para su intervención oficial, o preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por ellos RD$ 1.00
Cuando se presenten conclusiones en asuntos fallados en defecto, en adición a los sellos señalados en esta ley, se aplicarán sellos de rentas internas en la siguiente forma:
En los Juzgados de Paz: 2.00
En los Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, en materia civil o comercial, para beneficio del demandado no compareciente (defecto por falta de comparecer) 4.00
Para beneficio de cualquiera de las partes (defecto por falta de concluir) 6.00

DIRECCION DE REGISTRO Y CONSERVADURIA DE HIPOTECAS.

92.— Documentos preparados, redactados, legalizados, expedidos, firmados, visados o registrados por los Directores de Registros y Conservadores de Hipotecas 1.00

NOTARIOS PUBLICOS.

93.— Documentos preparados, redactados, instrumentados, legalizados, expedidos, visados, firmados, registrados, protocolizados o archivados por los Notarios Públicos 1.00

94.— Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de RD$1.00 a RD$500.00 1.00

95.— Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de más de RD$500.00 2.00

AGRIMENSORES.

96.— Certificados de mensuras 4.00

ALGUACILES.

97.— Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de RD$1.00 a RD$500.00 1.00

98.— Protesto de letra de cambio, pagaré o cheque de más de RD$500.00 2.00

DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

Art. 2.— Están exentos del impuesto establecido por esta ley, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y otras divisiones políticas del territorio, los establecimientos pú

blicos, las iglesias e instituciones dedicadas a cultos religiosos, las instituciones y sociedades de fines culturales o benéficos reconocidos por el Gobierno, y los Estados extranjeros en cuanto a los bienes pertenecientes a sus legaciones.

Los impuestos sobre documentos en que fueren partes las personas o instituciones anteriormente enumeradas, y otras personas, serán pagados por estas últimas, cuando los utilicen u obtengan en su interés.

Están exentas de los sellos de Rentas Internas de que trata esta ley las peticiones, súplicas, requerimientos y otras solicitudes dirigidas al Tribunal de Tierras, con excepción de aquellos que se requieren de conformidad a la ley de Registro de Tierras.

Art. 3.— Estarán exentos también del impuesto establecido por esta ley las solicitudes en general que no sean para obtener franquicias, contratos, concesiones, derechos, permisos o autorizaciones, salvo los casos especificamente determinados en el artículo 2; y los documentos siguientes: los relacionados con la declaración, expedición, traspaso o traslado de patentes; las solicitudes de copias de documentos de embarque o de facturas consulares, cuando el importador no haya recibido los originales; los manifiestos de cargas de importación y de declaración de reembarque de cargas de importación previamente declarada a depósito; las solicitudes relativas al registro de la propiedad intelectual; los documentos relativos a las ventas condicionales de inmuebles, de muebles y de ventas acumulativas; las solicitudes de becas; los documentos relacionados con la enseñanza primaria; las solicitudes y autorizaciones para inscripciones escolares después de los períodos regulares; las solicitudes de exámenes de admisión en centros de enseñanza; las solicitudes de exención de derechos de inscripción y de exámen en centros de enseñanza; las solicitudes de títulos; las solicitudes de títulos de agua, permisos para uso de aguas, para construcción de canales de riego y para realizar estudios sobre utilización de aguas con fines industriales; las solicitudes y autorizaciones para exportar café corriente; las solicitudes y autorizaciones para envasar café en forma distinta a la reglamentaria y para envasar café para la exportación; las solicitudes y permisos para introducir materias vegetales; los documentos relativos a patentes de invención; las solicitudes de permisos de pesca; las solicitudes y permisos para establecer corrales de pesca; las solicitudes y permisos para extraer cáscaras de mangle; las solicitudes y permisos para resinar pinos; las solicitudes y permisos para exportar cera de abejas en envases no reglamentarios; las solicitudes y permisos para envasar cacao para la exportación; las solicitudes y permisos para envasar cacao en pesos no reglamentarios; las solicitudes y permisos para empacar tabaco para exportación y en pesos distintos a

los reglamentarios; las solicitudes y permisos para traficar en arroz con cáscara; las solicitudes de inscripción de industrias; las solicitudes de reembolso sobre alcohol envejecido; las solicitudes y certificados de registro de diplomas por la clase médica; las solicitudes y certificados de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticos; las solicitudes y permisos para vender medicamentos; las solicitudes y permisos o licencias sobre drogas narcóticas; las solicitudes y autorizaciones para importar quininas y sus sales; las solicitudes y certificados de salud para sirvientes; las solicitudes y certificados de incapacidad física o mental para exoneración de la Cédula Personal; las solicitudes y permisos para el traslado de cadáveres; las solicitudes y permisos para la adquisición de vehículos de motor, gomas y neumáticos; las solicitudes y permisos para la expedición de giros, cartas de crédito, cheques de viajeros y compra de cambio; las solicitudes y permisos para depositar y despachar bebidas envejecidas, fermentos de vinos, alcohol de las destilerías; las solicitudes de datos sobre el máximun de alcohol en los depósitos de envejecimiento; las solicitudes para reparaciones en destilerías; las solicitudes de inspección de productos alcohólicos para la exportación; las solicitudes para despachar cerveza, para licuar azúcar, para desviar tanques en las destilerías, para destruir vinos y para reanudar destilación en las destilerías; las solicitudes y permisos para vender licores, cigarros y cigarrillos nacionales; las solicitudes para retirar botellas de las aduanas, para usar etiquetas y precintos; las solicitudes y permisos o autorizaciones para operaciones que faciliten el pago del impuesto sobre sucesiones, particiones y donaciones; las solicitudes de roles de tripulantes; las solicitudes y permisos para venta de comestibles a buques extranjeros; los documentos sometidos al Tribunal Superior Administrativo, sobre liquidación de impuestos; las solicitudes de registro de buques de cabotaje; y las solicitudes de registro de buques destinados al extranjero; las solicitudes para asignación de petróleo y sus derivados; las solicitudes y otorgamiento de análisis de azúcar; las solicitudes y otorgamiento de permisos para redestilación de alcoholes, para repulir arroz, para reelaborar azúcar, para destruir flemas (de-Alcohol), para instalar trapiches, para despacho de melazas de los tanques depósitos, para entrar a retirar azúcar de los depósitos; la solicitud y análisis de desnaturalizantes; las solicitudes y otorgamiento de dispensa de edad; la solicitud y otorgamiento de certificados relacionados con la exoneración del pago de Cédula Personal de Identidad.

Art. 4.— Es entendido que los impuestos establecidos por esta ley deben pagarse independientemente de los impuestos sobre las materias u operaciones a que se refieren los docu-

mentos, establecidos por otras leyes, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

Es entendido igualmente, que las exenciones dispuestas en el artículo 3 de esta ley no se refieren sino al impuesto sobre documentos establecido por esta ley, y no a otros impuestos establecidos por otras leyes, vigentes o futuras.

Art. 5.— Cuando un documento o expediente en el cual haya intervenido algún funcionario u oficina pública sea presentado a otro funcionario u oficina, estos últimos están en la obligación de verificar si ha sido debidamente pagado el impuesto correspondiente.

Art. 6.— Cuando por disposición legal un documento deba ser presentado a una sola oficina o depositado en ella en original y copias, el impuesto se aplicará solamente al original. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 10, haciéndose mención del número y valor de los sellos adheridos y cancelados sobre el original.

Cuando por un mismo documento se soliciten distintas actuaciones no conexas sujetas al impuesto de documentos, se pagarán tantos impuestos como hubieren requerido dichas actuaciones, de haberse presentado separadamente.

PARRAFO I.— Salvo los casos previstos en este artículo, las copias de documentos estarán gravadas con el cincuenta por ciento del impuesto establecido para los originales.

PARRAFO II.— A los originales de los actos Notariales se deben además adherir sellos de Rentas Internas que representen un valor igual al 50% de las tasas establecidas en el acápite 61 del artículo primero.

PARRAFO III.— A las copias expedidas por los Notarios solamente se les adherirá un sello de RD$1.00.

Art. 7.— Los sellos para el impuesto sobre documentos serán vendidos únicamente por los Colectores de Rentas Internas, u otras personas autorizadas por el Director General de Rentas Internas, mediante pedido en la forma indicada en el formulario que prescriba para este fin la Dirección General de Rentas Internas.

La infracción de estas disposiciones será castigada con multa de cien a mil pesos, o prisión de seis meses a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 8.— Los sellos deberán ser aplicados y cancelados en el momento de realizar la operación o actuación a que se refieren los documentos; y todas las personas y funcionarios que intervengan en tal operación o actuación serán solidariamente responsables, sin perjuicio de las penas previstas en la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 9.— El pago del impuesto sobre documentos se efectuará fijando, de manera segura, con goma u otra substancia adhesiva en el documento tantos sellos de Rentas Internas como fueren necesarios para cubrir el monto total del impuesto, prefiriéndose los de más alta denominación. Los sellos serán fijados preferentemente, en el extremo inferior del margen izquierdo de la página en que aparezca la firma que los valida o en cualquiera otro lugar adicional si aquel no fuere suficiente. La ausencia de los sellos de Rentas Internas correspondientes constituirá presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Art. 10.— Los sellos serán cancelados por el Oficial Público que instrumente el acto o prepare el documento, o por aquel a quien sean presentados para su intervención legal, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales, y la fecha de cancelación y al margen del documento sobre el cual dichos sellos estén adheridos, la denominación, número y serie a que ellos corresponden, la fecha de cancelación y sus iniciales. Después de la cancelación, los sellos serán perforados con un instrumento adecuado.

Párrafo.— El Poder Ejecutivo podrá disponer la supresión de la perforación, sustituyendo este medio de control por otro equivalente.

Art. 11.— Los Oficiales Públicos llevarán un registro exacto de los documentos sujetos a impuestos que hubieren instrumentado o preparado o que les fueren presentados y de los sellos que tengan adheridos y que ellos hayan cancelados, y demostrarán en estos registros el número de serie de dichos sellos, su denominación, la fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales les fueron adheridos; y rendirán un estado mensual de las operaciones efectuadas a la Dirección General de Rentas Internas, en la forma y tiempo en que ésta lo requiera.

Art. 12.— Todas las oficinas públicas en las cuales fueren depositados documentos sujetos a impuestos, y todos los registros llevados por dichas oficinas, estarán sujetos a inspección por cualquiera oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo durante las horas laborables de oficina, estando estos oficiales obligados a hacer conocer el objeto de su visita y a establecer su identidad. Los oficiales de Rentas Internas están facultados para incautarse de cualquier documento que encuentren sin tener adheridos los correspondientes sellos, o con sellos por valor inferior al impuesto establecido sobre tal documento; dando el recibo correspondiente. Estos documentos se devolverán al oficial o a la oficina pública de donde hayan sido extraídos, mediante recibo, una vez cumplimentados los requisi-

tos de ley. Al mismo tiempo deberá dicha oficina u oficial público devolver el recibo extendido por el Oficial de Rentas Internas en el momento de la incautación.

Art. 13.— Ningún documento sujeto a impuesto que no esté provisto del sello correspondiente será aceptado como medio de prueba por ante ningún tribunal, excepto en procedimientos incoados por violación de leyes tributarias.

Art. 14.— La clasificación hecha en el artículo primero de esta ley es puramente metódica. Cuando las operaciones o actuaciones relativas a los documentos que en ella se citan sean atribuídas a otro departamento, continuarán pagándose los impuestos correspondientes.

Art. 15.— Todas las solicitudes y otorgamientos de autorizaciones o permisos necesarios para operaciones o actuaciones derivadas de disposiciones de emergencia, no sujetas expresamente en esta ley a otro impuesto o declaradas expresamente por ella exentas de impuesto, pagarán RD$4.00 por la solicitud y RD$4.00 por el permiso o la autorización correspondiente; pero el Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía general en cada materia, la reducción o la exención de dichos impuestos.

Art. 16.— Toda reclamación relativa a la aplicación del impuesto establecido por esta ley será resuelta, en último grado jerárquico, por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, salvo recurso contencioso del interesado por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que este decida en forma final.

Art. 17.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 306, del 29 de Mayo de 1943 y la Nº 1455, del 21 de Junio de 1947.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año

mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2255 que asigna una pensión del Estado a la señora Doña Ofelia Marchena Vda. Pichardo.— G. O. Nº 7083, del 21 de Febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2255.

Art. 1.— Se asigna una pensión del Estado, por la suma de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Doña Ofelia de Marchena Vda. Pichardo, esposa que fué del historiador don Bernardo Pichardo.

Art. 2.— Dicha pensión se pagará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y se regulará por la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 234, del 9 de marzo de 1940.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.